

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 1 de 15

## **Extensión de la responsabilidad disciplinaria por las falencias en la planeación del contrato estatal**

Vidal Fabian Santamaria Ariza<sup>1</sup>  
Institución Universitaria de Envigado  
Especialización Derecho Disciplinario  
2023

### **RESUMEN**

Este artículo presenta de manera objetiva la realidad de las responsabilidades de los servidores públicos relacionados con la etapa de la planeación del contrato estatal, a fin de demostrar que les asisten varios tipos de responsabilidades, en especial la disciplinaria durante todo el proceso de la planeación del contrato estatal, a donde acuden no solamente abogados sino además expertos en otras disciplinas, significando lo anterior, que el ordenador del gasto no es el único responsable, de conformidad con los desarrollos jurisprudenciales, especialmente del Consejo de Estado, como corporación de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

**Palabras Clave:** contratación estatal, planeación del contrato estatal, responsabilidad disciplinaria, servidores públicos.

### **SUMMARY**

The interest of this academic article is to objectively present the reality of the responsibilities of public servants related to the state contract planning stage, in order to demonstrate that they are assisted by various types of responsibilities, especially

---

<sup>1</sup> Abogado especialista en Derecho Administrativo. Estudiante de especialización de Derecho Disciplinario en la Institución Universitaria de Envigado.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN</b> <b>FACULTAD DE CIENCIAS</b> <b>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 2 de 15

disciplinary responsibilities throughout the state contract planning process, where Not only lawyers attend, but also experts in other disciplines, the above meaning that the expenditure authorizer is not the only one responsible, in accordance with jurisprudential developments, especially of the Council of State, as the closing body of the Administrative Contentious Jurisdiction.

**Keywords:** state contracting, state contract planning, disciplinary responsibility, public servants.

### INTRODUCCIÓN

Los problemas disciplinarios derivados de los contratos estatales, hacen creer que la responsabilidad disciplinaria, incluso de otras categorías (penal, fiscal, administrativa), recae solamente en el ordenador del gasto que generalmente es quien asigna el contrato en calidad de contratante de la entidad estatal o quien lo liquida como consecuencia de la movilidad en la función pública, circunstancia que en no pocas veces ha generado, que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se haya pronunciado a través del Consejo de Estado, forjando poco a poco línea jurisprudencial tendiente a reiterar que las responsabilidades son conjuntas con otros funcionarios públicos, especialmente con aquellos que han participado en la planeación del contrato en la etapa precontractual, donde de manera general surgen los problemas que se concretan en la ejecución del contrato, incluso trascendiendo a la liquidación de este, extendiéndose aquellas a los particulares que se ocupan de la vigilancia de la ejecución del contrato como son los supervisores e interventores, por expreso mandato de las leyes 80 de 1993, 1474 de 2011 y 1952 de 2019, modificada esta última por la Ley 2094 de 2021.

Lo anterior, ha generado poco a poco la tendencia de exigir el cumplimiento de las normas jurídicas a todos los funcionarios públicos o contratistas involucrados en los procesos de contratación estatal, con el fin de cumplir a cabalidad y con mayor rigor los fines del Estado, sin importar el orden dentro de la organización administrativa, de conformidad con el artículo segundo de la Constitución Política (1991), en donde subyace

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 3 de 15

el deber de la prestación del servicio público para todos los habitantes del territorio nacional.

Se deriva en ese orden de ideas como pregunta orientadora o problematizadora si, ¿Las responsabilidades disciplinarias por falencias en la planeación y ejecución del contrato estatal, recaen sólo en el ordenador del gasto?, para dar respuesta a esta cuestión, se estableció como objetivo principal demostrar que los integrantes de los grupos de planeación del contrato estatal, integrados por personal de planta y eventualmente por contratistas estatales, les asisten responsabilidades, entre ellas la disciplinaria. El propósito antes planteado se logra al abordar tres objetivos específicos a saber: 1) Identificar normativa y jurisprudencialmente si la no gestión o gestión incompleta de los riesgos inherentes al contrato específico genera responsabilidad disciplinaria; 2) Analizar las responsabilidades disciplinarias del grupo de planeación derivadas de una cuantificación errada del valor del contrato estatal, sus proyecciones financieras y económicas.; y 3) Establecer las responsabilidades derivadas del control y vigilancia del contrato estatal.

### **1) La matriz de riesgos vs la responsabilidad disciplinaria en la planeación contractual**

La matriz de riesgos constituye una herramienta importante, diseñada por profesionales de diferentes disciplinas, con el fin de identificar los riesgos, en aplicación del principio de previsibilidad, eventos que pueden realizarse o tipificarse bajo el nombre de siniestros en las tres etapas de la contratación estatal. La ley define cuales son los riesgos en la etapa precontractual, a partir de la presentación de las ofertas, razón por la cual, la tarea de quienes elaboran este instrumento, se centra en la etapa de ejecución del contrato y en algunos casos excepcionalmente, para la etapa postcontractual a fin de asegurar o amparar los riesgos de estabilidad y calidad de obras y servicios, además de la calidad y correcto funcionamiento de bienes acatando las disposiciones contenidas en el

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 4 de 15

artículo a 2.2.1.2.3.1.7 en sus numerales 5° y 7° ° y el artículo 2.2.1.2.3.1.16 del Decreto 1082 de 2015.

A las entidades estatales les corresponde, por mandato del artículo 2.2.1.1.1.6.3, Decreto 1082 de 2015, la obligación de la evaluación y asignación de los riesgos previsibles, en los pliegos de condiciones o en su equivalente, conforme a las directrices de Colombia Compra Eficiente (CCE, s.f.), en concordancia con los artículos 4 de la Ley 1150 de 2007 y 17 del Decreto 1510 de 2013, sin perder de vista las normas y directrices relacionadas con esta materia contenidas en el Decreto 4170 de 2001 y los Documentos CONPES 3107 de 2001 y 3714 de 2015. Directrices claras y normas que no pueden ser obviadas o desconocidas por quienes integren los grupos de planeación en el diligenciamiento de la matriz de riesgos. En el manual presentado por CCE, se sugiere el modelo de la matriz de riesgos, cuya aplicación estricta permitirá definir la probabilidad de ocurrencia estimada, su impacto, la parte que debe asumir el riesgo, determinando su distribución, la cual será objeto de debate en la audiencia que se efectúa antes de abrir la etapa de oferta en el proceso de licitación o en otros procesos de adjudicación del contrato, antes de la asignación del contratista.

Para evitar la incursión en la gestión inadecuada de la matriz de riesgos, es necesario tener presente cuales son los errores comunes, en su orden: 1) Análisis indebido de los riesgos, 2) Pasar por alto los riesgos propios de cada tipo contractual y por tanto no ser estimados objetivamente; y 3) Asignar todos los riesgos a los contratistas.

Afortunadamente, la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, mucho más técnica que el anterior Estatuto Disciplinario contenido en la Ley 743 de 2002, facilita completar por cuenta del operador disciplinario o los defensores, los vacíos legales que suplía el Consejo de Estado en su tarea de interpretación, tanto en materia disciplinaria, especialmente en lo atiente a la contratación estatal en estricto sentido, al explicitar las normas de comportamiento que pueden abarcar disposiciones en esta materia que tradicionalmente se encuentran dispersas de manera antitécnica en el ordenamiento jurídico, pese a los esfuerzos realizados en el Decreto 1082 de 2015. En

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 5 de 15

efecto el Código General Disciplinario, establece taxativamente en el numeral 3 “Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley” (Congreso de la República, 2019, art. 54).

De la lectura literal de la norma anteriormente transcrita, se pueden identificar aspectos importantes al momento de estudiar la conducta de quienes participan en la etapa precontractual, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, ampliando el abanico de competencias de los servidores públicos e incluso contratistas, de tal suerte que no solo es competencia del ordenador del gasto, sino de todos los involucrados en la planeación adecuada, ateniéndose a las prescripciones legales, con el deber ínsito de evitar el detrimento del patrimonio público, precisamente a partir de la identificación precisa de los riesgos, en aplicación de la teoría de la previsibilidad.

La norma remite al conocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, entre ellos el de responsabilidad y los de moralidad y eficiencia propios de la función administrativa que remiten para su cabal comprensión, por tratarse de términos indefinidos, a las Sentencias C-643 de 2012 y C-.836 de 2013 de la Corte Constitucional respectivamente (Ariza y Santamaria, 2023, p 121 y 124), pero además tener presente los de planeación y previsibilidad en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, como lo connota el máximo tribunal de lo contencioso administrativo (Consejo de Estado, Sentencia 25000-23-36-000-2013-01717-01(54614), 2017).

En este orden de ideas, la identificación, estudio, tipificación y estimación de los riesgos, haciendo uso de la técnica rigurosa de la matriz de riesgos, tienen como objeto evitar reclamaciones con vocación de prosperidad, con ocasión del desequilibrio

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 6 de 15

económico del contrato, que indefectiblemente confluye en el detrimento del patrimonio público. Este proceso complejo hace parte de los estudios previos, en cumplimiento al principio de planeación, puesto que “las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación, pues resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un proceso contractual”. (Consejo de Estado, Sentencia 11-001-03-25-000-2012-00762-00 (2520-12), 2014).

De otra parte, la lectura del artículo 209 de la Carta Magna (Congreso de la República, 1991) se colige que uno de los principios de la función administrativa, el de eficacia, contemplado en numeral 11 del art. 3 de la Ley 1437 de 2011, también conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), donde describe las acciones, que para ser entendido en clave de contratación estatal, en clave de contratación resulta imperioso acudir a la interpretación de la maximización de costo-beneficio de negocio jurídico, a fin de alcanzar los mejores resultados (Consejo de Estado, Sentencia 11001-03-06-000-2017-00042-00(2331), 2017), pero además la doctrina informa el propósito, pues *connota la efectiva satisfacción de los deberes a cargo de la administración pública*. (Leal, 2021, p. 67).

Lo anterior y siguiendo el hilo conductor del análisis que antecede, significa que al identificar de manera incompleta los riesgos inherentes a cada tipo de contrato estatal, se ignora el propósito de la maximización del costo-beneficio del contrato para cumplir a satisfacción los deberes a cargo de las entidades estatales contratistas, no solo haciendo caso omiso al principio de economía, sino además, al llamado principio de la buena administración, “el cual, además de ser también un derecho y gozar de reconocimiento expreso en la Ley 80 de 1993, constituye un criterio o estándar de conducta para las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones” (Consejo de Estado, Sentencia 11001-03-06-000-2017-00042-00(2331), 2017, p. 51), que impone aplicar la

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 7 de 15

diligencia de los funcionarios y contratistas implicados en el proceso precontractual, a fin de satisfacer integralmente los derechos e intereses de los administrados, conforme a la prescripción del artículo 2° de la Carta Política, identificando todos los riesgos inherentes al contrato, lo que permite la distribución de estos entre el contratante y el contratista.

Al realizar el personal implicado en el proceso de planificación del contrato, resultados que se reflejan en los estudios previos o pliegos de condiciones, el análisis incompleto de los riesgos a los que se hace referencia en el presente planteamiento, significa la desatención de principios importantes que se reflejarán en la vulneración del patrimonio público, puesto que la administración tendrá que asumir el costo de los siniestros adecuando por tanto la conducta disciplinaria contenida en el artículo 54 numeral 3 de la Ley 1952 de 2019. Esta conducta no admite la modalidad de culpa grave, debiendo ser imputada en cualquiera de los componentes de la culpa gravísima, en su orden ignorancia supina, desatención elemental o violación de las reglas de obligatorio cumplimiento (Sánchez, 2023).

## **2) Responsabilidad disciplinaria del grupo de planeación en la cuantificación errada del valor del contrato estatal.**

El tema relacionado con las proyecciones financiera y económica del contrato estatal, partiendo de una de sus características básicas: la onerosidad.

El deber-principio de planeación, estrechamente ligado al principio de economía, significa que, al proyectar la ejecución del contrato en la etapa precontractual, es deber del grupo de planeación asegurar los estudios de orden técnico, financiero y jurídico que permitan colegir a su vez la viabilidad económica y técnica, la importancia, la necesidad o conveniencia o no del objeto por contratar. Sobre estas bases se edifican a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso, (Consejo de Estado, Sentencia 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489), 2012) que

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 8 de 15

permitirán incluir lo concerniente en el proceso de planeación del presupuesto de la entidad estatal. Significa lo anterior las evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad, para proyectar los costos y recursos que permitan la celebración del respectivo contrato que incidirán además en el mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

Lo anteriormente considerado obliga examinar la forma de financiación del proyecto, si es con cargo al presupuesto, a créditos internos o externos y en el caso del contrato de concesión a la financiación del concesionario, porque el tema de la factibilidad del contrato estatal es uno de los componentes relacionados con la factibilidad de este, según consideración del Consejo de Estado. (Consejo de Estado, Expediente 22471, 2012).

Esto no quiere decir que durante la ejecución del contrato estatal, puedan llegar a ocurrir circunstancias o situaciones difíciles de prever y que se salen de cualquier tipo de planeación por más juiciosa que sea y que afecten el presupuesto. Es por ello que ante los imprevistos, incluso se deben tener en cuenta en la planeación contractual y por eso la necesidad de incluirlos incluso en el valor del contrato al momento de montar los estudios previos.

Pero es aquí, en donde el grupo de planeación no puede obviar esa prevención al momento de fijar la cuantía del contrato, para no incurrir en violación al principio de planeación que se ha desarrollado en el presente artículo y con ello evitar que ante el no debido estudio de la necesidad contractual de la administración para salir a contratar, se incurra en adiciones presupuestales al contrato; que si bien se encuentran permitidas en la ley, en muchos casos la entidad pública la disfraza para tapar la falta de planeación y muchas veces es la manera en la que el servidor público evade el principio de planeación.

### **3) Responsabilidades disciplinarias derivadas del control y vigilancia del contrato estatal.**

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 9 de 15

Hablar de responsabilidad en el control y vigilancia del contrato estatal, impone la necesidad de analizarla teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, en razón a que esta norma reconoce en principio la figura del interventor como persona particular, vinculada a través del contrato de interventoría, por disposición de la Ley 80 de 1993 como una forma de consultoría especialmente para los contratos de obra pública, reforzada su responsabilidad por mandato de la Ley 1474 (2011),.

Por ello las entidades públicas tienen la obligación de constantemente vigilar el efectivo cumplimiento del objeto del contrato por medio del supervisor o interventor, con la finalidad de que no se cometan actos de corrupción, para proteger la moralidad administrativa y que se garantice la transparencia de la actividad contractual.

Por consiguiente, la supervisión que es la ejercida por la misma entidad pública y netamente por algún funcionario que se encuentra en la planta de personal, está encaminada a ser una función de seguimiento jurídico, contable, financiera y administrativo para el cabal cumplimiento del objeto del contrato. Para dicha supervisión, la entidad pública tiene la posibilidad de contratar personal adicional que preste apoyo por medio del contrato de prestación de servicios.

Y la interventoría que es la requerida para el cumplimiento del contrato estatal, pero que para su eficaz ejecución se necesita de conocimiento especializado en un tema específico o por su complejidad se requiera de ese conocimiento adicional, el cual lo puede realizar una persona natural o jurídica contratada con la especialidad requerida que en todo caso se externa, para que la Entidad Estatal pueda realizar el seguimiento profesional requerido para cumplir con el objeto contractual. Esa contratación debe estar debidamente (Congreso de la República, 2011, art. 83).

De la norma anteriormente citada, nace la figura del supervisor del contrato estatal o público, considerando hasta la vigencia del Código General Disciplinario, que el rol debía ser asumido por un funcionario de la planta de cargos del ente estatal, en tanto que, quienes fueren contratados a través de contrato de prestación de servicios, lo serían para

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 10 de 15

prestar apoyo al funcionario público encargado de la supervisión. La norma disciplinaria en comento cambia las reglas de juego y en ningún momento indica la característica reconocida por el Consejo de Estado, “para cumplir tareas de apoyo”.

La carencia de rigor en las políticas legislativas en ejercicio de la cláusula de reserva legislativa en cabeza del Congreso, especialmente en materia de contratación estatal, permite entonces no solo poder deprecar responsabilidad disciplinaria de los interventores, sino también de los supervisores, que pueden ser contratistas, pues se colige de la condición de particulares que les otorga la norma, según el precepto contenido en la Ley 1952 (2019), que señala que dicho régimen se puede aplicar a esos particulares que lleguen a ejercer funciones públicas, ya sea de manera transitoria o permanente, los particulares que cumplan labores de supervisión o interventoría, como también los que administren recursos públicos y finalmente los auxiliares de la justicia-

Es por ello que la Ley 1952, indica que incluso los auxiliares de la justicia serán disciplinables de conformidad e ésta ley, sin que eso excluya a que sean responsables de forma correctiva por parte del juez de despacho donde se encuentren interviniendo.

En consecuencia el particular para que ejerza función pública, debe hacerlo de conformidad a una disposición legal, un acto administrativo contrato o convenio, en donde se señale que el particular realice prerrogativas que son netamente de los órganos del Estado. De igual manera, la Ley prevé que no serán disciplinables los particulares que presten servicios públicos siempre y cuando en ejercicio de las actividades que despliega, se encuentre desarrollando o cumpliendo funciones públicas, porque lo hace automáticamente sí serán destinatarios del régimen disciplinario desarrollado en el presente artículo.

Así mismo serán destinatarios del régimen disciplinarios los particulares que administren recursos públicos, los que recaudan, custodian, liquidan o disponen de rentas

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 11 de 15

parafiscales, de las rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas. Advirtiendo al final del artículo, que en los casos de tratarse de personas jurídicas, la responsabilidad disciplinaria estará en cabeza del representante legal y los miembros de la Junta Directiva. (Art. 70)

Al remitirnos entonces a los numerales 6 y 7 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, registra de forma específica la norma disciplinaria en los dos últimos numerales señala como sujetos activos de conductas específicas o exclusivas, en actos de acción y omisión atribuibles a supervisores y/o interventores con ocasión de los roles a cumplir en los procesos de contratación estatal, en la etapa de ejecución del contrato, obligaciones que se pueden extender en etapa postcontractual, como ocurre al tener la obligación de verificación del cumplimiento de las garantías de estabilidad de la obra pública, de calidad de bienes y servicios, debiendo reportar las anomalías al ordenador del gasto. Es importante aclarar, que, frente a la figura del interventor, desde el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 (Congreso de la República, 1993), ya se disponía lo relacionado, no solo con la responsabilidad disciplinaria, además las civiles, fiscales y penales.

Entonces es solo en este escenario que las responsabilidades no recaen en cabeza del ordenador del gasto o de otros servidores públicos o contratistas, sino de manera exclusiva en los interventores y supervisores, ambas figuras de origen contractual.

## CONCLUSIONES

1. En la gestión precontractual existen obligaciones importantes para un grupo interdisciplinario, que puede ser integrado por servidores públicos y contratistas a quienes les corresponde la gestión de la matriz contractual con el propósito de la identificación de riesgos, actividad que implica la participación de varias personas y que no asume el ordenador del gasto, de tal forma que si no se llega a gestionar adecuadamente el

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 12 de 15

instrumento mencionado, la responsabilidad disciplinaria recae en éste grupo de personas, al suponer la afectación en la etapa de ejecución del contrato estatal. Las conductas pueden ser de tres categorías en su orden: análisis indebido de los riesgos, pasar por alto los riesgos propios de cada tipo contractual y por tanto no ser estimados objetivamente; y asignar todos los riesgos al contratista.

2. También es responsabilidad del grupo más no del ordenador del gasto, la identificación incompleta de los riesgos inherente al contrato específico, por desconocimiento del principio de eficacia contemplado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, puesto que no se cumple con el objetivo de la maximización del costo beneficio del contrato y cumplir con ello el propósito del contrato, en razón que se vulneraría el patrimonio público porque se deberá asumir los costos de los riesgos no amparados.

3. Al cuantificar erradamente el contrato estatal, propio de la etapa precontractual, que se encuentra estrechamente ligado con el deber-principio de planeación, el grupo encargado, al no tener clara la factibilidad, la viabilidad económica para la ejecución del contrato, incluso la posibilidad de llevarlo al fracaso por no proyectar adecuadamente los costos y recursos para la ejecución del contrato.

4. Lo que definitivamente excluye la responsabilidad del ordenador del gasto público, por ser responsabilidades exclusivas de otros sujetos, según las normas legales, esto es las referidas a los interventores y supervisores, que corresponden a las conductas gravísimas disciplinarias descritas en los numerales 6 y 7 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 80 de 1993.

## REFERENCIAS

Ariza Velasco, MP, & Santamaria Ariza, V.F. (2023). *Las faltas gravísimas en el Código General Disciplinario*, Tomo I, Segunda Edición Corregida y Aumentada. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá.

Colombia Compra Eficiente (CCE), *Manual de Contratación 2021*, [https://colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/files\\_2020/cce-gco-ma-01\\_manual\\_de\\_contratacion.pdf](https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/files_2020/cce-gco-ma-01_manual_de_contratacion.pdf)

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 13 de 15

Colombia Compra Eficiente (CCE). (s.f.).

Congreso de la República. (2011). *Constitución Política*. Recuperado el 31 de 7 de 2023, de <https://app-vlex-com.iue.basesdedatosezproxy.com/#search/jurisdiction:CO/constitucion+politica+de+colombia/vid/constitucion-politica-colombia-42867930>

Congreso de la República. (2011). *Ley 1474 de 2011*. Recuperado el 2 de 8 de 2023, de <https://app-vlex-com.iue.basesdedatosezproxy.com/#search/jurisdiction:CO/ley+1474+de+2011/vid/ley-2011-estatuto-anticorrupcion-336266069>

Congreso de la República. (26 de Mayo de 2015). Recuperado el 31 de Julio de 2023, de Vlex: <https://app-vlex-com.iue.basesdedatosezproxy.com/#WW/vid/785963901> Congreso de la República. (2019). *Código General Disciplinario*. Recuperado el 18 de 7 de 2023, de <https://app-vlex-com.iue.basesdedatosezproxy.com/#search/jurisdiction:CO/ley+1952+de+2019/vid/ley-1952-2019-medio-869634038>

Congreso de la República. (31 de Julio de 2023). Obtenido de Vlex: <https://app-vlex-com.iue.basesdedatosezproxy.com/#WW/vid/785963901> Consejo de Estado. (2012). *Sentencia 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489)*. Recuperado el 19 de 7 de 2023, de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/105/S3/07001-23-31-000-1999-00546-01\(21489\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/105/S3/07001-23-31-000-1999-00546-01(21489).pdf) Consejo de Estado. (2017). *Sentencia 11001-03-06-000-2017-00042-00(2331)*. Recuperado el 15 de 7 de 2023, de <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/244/11001-03-06-000-2017-00042-00.pdf>

Herrera, B. (2005). *Contratos Públicos*. Ediciones Jurídicas Ibañez.

Leal, A. (2021). *Garantías en la contratación estatal. Clases, normas y riesgos amparables*. Grupo Editorial Ibañez.

Sánchez, E. (2023). *Derecho disciplinario. "Parte especial estudio sistematico de las faltas gravisimas"*. Ediciones Nueva Jurídica. *Sentencia 25000-23-36-000-2013-01717-01(54614)*. (2017). Recuperado el 2 de 8 de 2023, de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-36-000-2013-01717-01\(54614\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-36-000-2013-01717-01(54614).pdf)

[https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce\\_manual\\_riesgo\\_web.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce_manual_riesgo_web.pdf)

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 14 de 15

Congreso de la República. (1993). *Ley 80 de 1993*. Bogotá D.C.: Congreso de la República. <https://app-vlex-com.iue.basesdedatoszproxy.com/#search/jurisdictions:CO/ley+80+de+1993/vid/estatuto-contratacion-administracion-58472389>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente 22471. 28 de marzo de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B radicación número: 07001-23-31-000-1999-00546-01 (21489), mayo 21 de 2012.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489), mayo 28 de 2012.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, radicación número: 11-001-03-25-000-2012-00762-00 (2520-12), octubre 20 de 2014.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01717-01(54614), febrero 8 de 2017.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación número: 11001-03-06-000-2017-00042-00(2331), marzo 28 de 2017.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, radicación número: 11001-03-25-333-2012-00406-00 (1564-12) agosto 21 de 2020.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección B, radicación número: 25000-23-36-000-2015-02527-01 (61583) 8 de septiembre de 2021.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 27 de agosto de 2015. radicado 11001-03-06-000-2015-00129-00 (2264).

Corte Constitucional Sentencia C 948 de 2002.

Corte Suprema de Justicia SEP 00044-221 del 29 de abril de 2021. Sala de Casación Penal.

Herrera, B. (2005) *Contratos Públicos*. Ediciones Jurídicas Ibáñez

Leal, A. (2021). *Garantías en la contratación estatal. Clases, normas y riesgos amparables*. Grupo Editorial Ibáñez.

Rodríguez Tamayo, M. (2019) *Naturaleza del derecho disciplinario. "Vicisitudes en la jurisprudencia para su construcción autónoma e independiente en Colombia"*. Ediciones Ibáñez.

Pinzón Navarrete, J. (2022). *La ilicitud sustancial en el derecho disciplinario*,

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN</b> <b>FACULTAD DE CIENCIAS</b> <b>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 15 de 15

“Concepto, evolución y criterios teórico-prácticos para su correcto entendimiento”. Ediciones Ibáñez.

Sánchez Herrera, E.M. (2023). *Derecho disciplinario. “Parte especial estudio sistemático de las faltas gravísimas”*. Ediciones Nueva Jurídica.

Procurement Planinin manual Guyana, (2010). Recuperado el 2 de 8 de 2023, de <https://www.stroud.gov.uk/media/1631725/item-5-appendix-c-contract-management-statement-of-principles.pdf>